

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Sustanciación No. 069

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LICEO ANGLO FRANCÉS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00254-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO – INTERRUPCIÓN
DEL PROCESO POR MUERTE DEL APODERADO
DE UNA DE LAS PARTES

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Encontrándose el presente asunto pendiente de reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, aplazada mediante auto del 15 de julio de 2020¹, advierte el despacho la posible configuración de una de las causales de interrupción del proceso, a saber, la prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso², toda vez que recientemente se tuvo conocimiento del fallecimiento del abogado Juan Alejandro Gómez Sánchez, quien funge en este asunto como apoderado de la parte actora.

Así, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad con el artículo 160 del C.G.P., notificando por aviso al Liceo Anglo Francés S.A.S., para que comparezca al proceso por conducto de apoderado dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación; esto es, designando un nuevo profesional del derecho que represente judicialmente a la sociedad demandante.

¹ Actuación "Auto Decide 15/07/2020 15/07/2020 4:03:06 P. M.", registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – TYBA

² "Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
[...]"

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos [...]"

En aras de garantizar la efectiva citación la parte demandante, el aviso deberá remitirse a la dirección tanto física como electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de la aludida sociedad obrante en el expediente³; ello, de acuerdo con los artículos 160 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR POR AVISO** al Liceo Anglo Francés S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, comparezca al proceso por conducto de apoderado judicial, designando un nuevo profesional del derecho que le represente judicialmente, en atención a que se tiene conocimiento del fallecimiento del abogado Juan Alejandro Gómez Sánchez; de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior y vencidos los términos otorgados, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 004

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020de39261dda1332f510172cc85eb9fd22545120e9466bccd3be11f3213cc29

Documento generado en 31/08/2021 03:13:08 PM

³ Folios 13 a 15, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 14 a 18, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>